

DECRETO 60 DE 1994

(enero 10)

Diario Oficial No 41.168, del 11 de enero de 1994

MINISTERIO DE HACIENDA CREDITO PUBLICO

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de

los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje,

SENA, y se dictan otras disposiciones en

materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas

en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.



ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1994, fíjense las siguientes escalas de asignación básica para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica
12	1.224.932
11	1.156.849
10	1.119.259
09	925.173
08	805.403
07	746.525
06	600.001
05	570.466
04	528.561

03	468.627
02	445.326
01	434.299

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
09	694.072
08	607.959
07	577.466
06	535.177
05	471.792
04	448.491
03	413.298
02	394.888
01	376.476

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC.

Grado	Asignación Básica
15	409.654
14	405.626
13	399.202
12	395.846
11	386.352
10	375.324
09	371.105
08	357.585
07	342.816
06	331.789
05	326.707
04	310.789
03	296.980

02 284.899

01 274.925

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO

Grado Asignación básica

08 413.298

07 396.901

06 395.078

05 366.120

04 340.803

03 321.338

02 292.473

01 279.527

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL

Grado Asignación básica

12 366.120

11 342.816

10 323.830

09 293.145

08 278.089

07 265.049

06 225.638

05 212.499

04 203.964

03 182.581

02 164.553

01 154.867

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.



ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1994, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo, según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 a 04	2.689
05 a 08	3.074
09 a 12	3.706
13 a 15	4.883

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón e cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$4.883) M/cte., hora - mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.



ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3o. del presente decreto.

PARAGRAFO. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.



ARTICULO 5o. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días o suspendido en el ejercicio del cargo.

Este subsidio no se reconocerá cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.



ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.



ARTICULO 7o. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de doscientos ochenta mil ciento tres pesos (\$280.103) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTICULO 8o. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestación estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo [19](#) de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 20 de 1993 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C.,

a los 10 días de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA

El Subdirector del Departamento Administrativo de la función Pública, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

